

VICTORIA ABELLÁN HONRUBIA
(Directora)

JAUME SAURA ESTAPÀ
(Coordinador)

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

3ª EDICIÓN

2005


J. M. BOSCH EDITOR

ÍNDICE

© 2005 VICTORIA ABELLÁN HONRUBIA (Directora)
JAUME SAURA ESTAPÀ (Coordinador)

© 2005 J.M. BOSCH EDITOR
Librería Bosch, S.L.
Ronda Universidad, 11
08007 BARCELONA
<http://www.libreriabosch.es>
E-mail: jmb@libreriabosch.es

Reservados todos los derechos. De conformidad con la legislación vigente, queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

ISBN: 84-7698-744-7
978-84-7698-744-5
D.L.: B-42477-2005

Diseño portada y maquetación: Cristina Payà. IPStudio (Barcelona). T. 656 97 27 86

Printed in Spain - Impreso en España

Según me pedía en su carga, he dispuesto lo necesario para la distribución de su comunicación como documento oficial del Consejo de Seguridad (S/6.589). También notifico al Consejo de Seguridad el texto de la presente respuesta junto con las cartas pertinentes canjeadas con el Gobierno belga.»

(Naciones Unidas, Documento S/6597).

Aspectos a considerar:

- La autoridad que ejerce el control efectivo de las actividades realizadas y su relación con la responsabilidad.
- La posibilidad de una responsabilidad múltiple en los supuestos de operaciones de mantenimiento de paz.
- Obligación de la Organización de reparar el daño causado.
- Procedimientos seguidos para establecer la responsabilidad y modalidades de la reparación.

B) COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: PRIMER INFORME SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. PREPARADO POR EL SR. GIORGIO GAJA, RELATOR ESPECIAL.

Artículo 3

Principios generales

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional.
2. Hay hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:
 - a) Es atribuible a la organización internacional según el derecho internacional
 - b) Constituye una violación de una obligación internacional de esa organización.
 (Naciones Unidas, Documento A/CN.4/532)

PRÁCTICA NÚM. 19

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO*

I. CONCEPTOS GENERALES

1. Nociones previas.
 - A) Posición jurídica del individuo en el Derecho Internacional.
 - B) Formulación y fundamento jurídico de la responsabilidad internacional del individuo.
 - C) Condiciones de existencia del hecho ilícito que origina la responsabilidad internacional del individuo.
 - a) Atribución al individuo de una acción u omisión ilícita conforme al Derecho Internacional. Requisitos.
 - b) Violación de una norma de Derecho Internacional. Contenido.
2. Responsabilidad internacional del individuo por crímenes de Derecho Internacional.
 - A) Distinción entre crimen de Derecho Internacional y delitos de trascendencia internacional.
 - B) Tipificación de los crímenes de Derecho Internacional.
 - a) Crímenes contra la paz y crimen de agresión.
 - b) Crímenes de guerra.
 - c) Crímenes contra la humanidad.
 - d) Genocidio.
 - C) Sistema jurídico internacional para la represión y castigo de los crímenes de Derecho Internacional.
 - a) Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad.
 - b) Cooperación internacional para la identificación, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra y contra la humanidad.

* Práctica elaborada por la Dra. Victoria Abellán Honrubia y la Dra. Laura Huici Sancho.

c) Ampliación de la competencia penal de los Estados. Jurisdicción universal.

d) Establecimiento de una jurisdicción penal internacional.

3. Codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional en materia de responsabilidad internacional del individuo.

A) Trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

B) Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1996).

II. TEXTOS NORMATIVOS

1. Convenios Internacionales

– Convenio entre el Gobierno provisional de la República Francesa y los Gobiernos de EE.UU., Reino Unido y URSS, sobre la persecución y castigo de los grandes criminales de guerra y las potencias europeas del Eje, Londres 8 de agosto de 1945 (*UNTS*, vol. 82, núm. 251).

– Convenio Internacional para la prevención y sanción del delito de genocidio (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Res. 260 A (III) de 9 de diciembre de 1948) (*UNTS*, vol. 78, p. 296).

– Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas en campaña de 12 de agosto de 1949; Arts. 3, 49, 50, 51. (*BOE* de 23 de agosto de 1952).

– Convenio de de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar de 12 de agosto de 1949; Arts. 3, 50, 52 (*BOE* de 26 de agosto de 1952).

– Convenio de de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra de 12 de agosto de 1949; Arts. 3, 129, 130, 131 (*BOE* de 5 de septiembre de 1952).

– Convenio de de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949; Arts. 3, 146, 147, 148 (*BOE* de 2 de septiembre de 1952).

– Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Res. 2.391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968) (*UNTS*, vol. 754, p. 90).

– Convenio internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Res. 3.068 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973).

– Protocolo adicional a las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) de 10 de junio de 1977; Arts. 11, 85, párr. 2) (*UNTS*, vol. 1.125, núm. 17.512).

– Protocolo adicional a las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) de 19 de junio de 1977; Art. 4 (*UNTS*, vol. 1.125, núm. 17.513).

– Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Res. 39/46 de 10 de diciembre de 1984).

– Convenio de la Organización de Estados Americanos para la prevención y represión de la tortura, 28 de febrero de 1987 (Organisation of American States Treaty Series, 1985, núm. 67).

– Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (A/CONF.183/...-Roma de 15 de junio a 17 de julio de 1998) Doc. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998.

2. Proyectos de artículos

– Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por la Sentencia del Tribunal de Nuremberg (texto adoptado por la CDI en 1950, en cumplimiento de la Res. 177 (II) de la Asamblea General de 21 de noviembre de 1947), (*Annuaire CDI*, 1950, vol. II).

– Proyecto de Código de delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (Texto adoptado por la CDI en 1954) (*Annuaire CDI*, 1954, vol. II).

– Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, (Texto adoptado por la CDI en 1996) (Informe de la CDI en su 48.º período de sesiones, Naciones Unidas, Doc. suplemento 10 (A/51/10), pp. 16 y ss.).

3. Resoluciones de Organizaciones Internacionales

– Extradición y castigo de criminales de guerra. (Res. 3 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 13 de febrero 1946).

– Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg (Res. 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 11 de diciembre 1946).

– Extradición de delincuentes de guerra y traidores (Res. 170 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 31 de octubre 1948).

– Principios de Cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad. (Res. 3.074 (XXVIII) Asamblea General de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1973).

– Resolución 666 (XIII-O/83) Asamblea General de la OEA, de 18 de noviembre 1983 sobre desaparición forzosa e involuntaria de personas.

– Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Resolución 47/133 Asamblea General de las Naciones Unidas de 12 de febrero 1993).

– Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 27 de febrero de 1993, por la que se decide el establecimiento de un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia.

– Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de mayo de 1993, por la que se aprueba el Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, texto anexo al Informe del Secretario General de conformidad con el párrafo 2.º de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, Naciones Unidas, Doc. S/25701, de 20 de mayo de 1993.

– Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 8 de noviembre de 1994, por la que se decide el establecimiento de un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda o por los nacionales de este Estado en el territorio de Estados vecinos, y por la que se aprueba el Estatuto de este Tribunal.

– Resolución 1.315 (2000), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 14 de agosto de 2000, sobre la oportunidad de crear un Tribunal Internacional para enjuiciar los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de

guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de Sierra Leona.

– Reglas de procedimiento y prueba del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, texto adoptado por consenso en la Asamblea de Estados Partes, celebrada del 3 al 10 de septiembre de 2002, Nueva York.

– Elementos de los crímenes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, texto adoptado por consenso en la Asamblea de Estados Partes, celebrada del 3 al 10 de septiembre de 2002, Nueva York.

4. Legislación interna

– Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de asilo y de la condición de refugiado modificada por ley de 9/1994, de 19 de mayo, (BOE de 23 de mayo de 1994, rect. BOE de 2 de junio de 1994) Art. 3.2.

– Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio de 1985), art. 23, modificado por disposición final única.2 de Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE de 1 de mayo de 1999)

– Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar (BOE de 11 de diciembre de 1985), Título II: «Delitos contra las leyes y los usos de guerra» (arts. 69-78).

– Resolución de 19 de octubre de 1993 de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 827/1993, de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creando un Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes perpetrados en la antigua Yugoslavia y documento anejo (BOE de 24 de noviembre de 1993; rect. BOE de 22 de enero de 1994).

– Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia (BOE de 2 de junio de 1994).

– Resolución de 10 de mayo de 1995 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se publica la Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se crea un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda (BOE de 24 de mayo de 1995).

– Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre; rect. BOE de 2 de marzo de 1996), modificada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, (BOE de 26 de noviembre de 2003), Título XXIV: «Delitos contra la Comunidad Internacional» (Arts. 605-616bis).

– Ley Orgánica 4/1998, de 1 de julio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para Ruanda (BOE de 2 de julio de 1998).

– Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional (BOE de 5 de octubre de 2000).

III. BIBLIOGRAFÍA

1. Obras generales

ASCENSIO, H., DECAUX, E., Y PELLET, A., *Droit International Pénal*, Éditions Pedone, París, 2000.

CARRILLO SALCEDO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1991, pp. 199-204.

CARRILLO SALCEDO, J. A. (ed.), *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 14.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, pp. 777-784.

LOMBOIS, C., *Droit Penal International*, 10.ª edición, Editorial Dalloz, París, 1979.

PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 9ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, pp. 191-194.

REMIRO BROTONS, A. Y OTROS, *Derecho internacional*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 1002-1008.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 5.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2004, pp. 143-145.

2. Monografías y artículos de revistas

ABELLÁN HONRUBIA, V., «La responsabilité Internationale de l'individu», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1999, Tomo 280, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2000.

BADIA MARTÍ, A., «Conflictos armados internacionales. Procolo adicional I a la Convención de Ginebra», en ABELLÁN, V. (dir.): *La regulación jurídica internacional de los conflictos armados. Creu Roja de Catalunya*, Barcelona, 1992, pp. 101 y ss.

BARBOZA, J., «International criminal law», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1999, Tomo 278, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2000.

BASSIOUNI, M. CH., *Derecho Penal Internacional: Proyecto de código penal internacional*. Traducción, notas y anexo de J. L. de La Cuesta Arzamendi, Editorial Tecnos, Madrid, 1984.

CARRILLO SALCEDO, J. A. (ed.), *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

DUPUY, P. M., «Crimes et immunités ou dans quelle mesure la nature des premiers empêche l'exercice des secondes», *Revue Générale de Droit International Public*, tome 103, 1999, 2, pp. 8 y ss.

GARCÍA ARÁN, M. Y LÓPEZ GARRIDO, D., *Crimen Internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., «El Derecho Internacional Humanitario y los conflictos armados internos (aprovechando el asunto Tadic)», *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 68, 1996, pp. 13-36.

LIROLA DELGADO, M. I., *La Corte penal internacional: justicia versus impunidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MEYROWITZ, H., *La répression des crimes contre l'humanité par les tribunaux allemands*, LGDJ, Paris, 1960.

NACIONES UNIDAS, Informes sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Relator Especial Sr. Doudou Thiam:

- Primer Informe, Doc. A/CN.4/364, Anuario CDI, 1983, vol II (I).
- Segundo Informe, Doc. A/CN.4/377 and Corr. 1, Anuario CDI, 1984, vol. II (1).
- Tercer Informe, Doc. A/CN.4/387, Anuario CDI, 1985, vol. II (1).
- Cuarto Informe, Doc. A/CN.4/388, Anuario CDI, 1986, vol. II (1).
- Quinto Informe, Doc. A/CN.4/404, Anuario CDI, 1987, vol. II (1).
- Sexto Informe, Doc. A/CN.4/411 and Corr. 1 and 2, Anuario CDI, 1988, vol. II (1).
- Séptimo Informe, Doc. A/CN.4/419 and Add. 1, Anuario CDI, 1989, vol. II (1).
- Octavo Informe, Doc. A/CN.4/430 and Add. 1, Anuario CDI, 1990, vol. II (1).
- Duodécimo Informe, Doc. A/CN.4/460 and Corr. 1.
- Decimotercero Informe, Doc. A/CN.4/466 and Corr. 1.

PÉREZ GONZÁLEZ, M., «Un caso test en las relaciones entre el orden internacional y el interno: la adaptación de la legislación penal española a las exigencias del Derecho internacional humanitario» en MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. (ed.) *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al pro-*

- fesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa, editorial Trotta, Madrid, 2002, pp. 533-544.
- PIGRAU SOLÉ, A., «Los Convenios de Ginebra de 1949», en ABELLÁN, V. (dir.): *La regulación jurídica internacional de los conflictos armados*. Creu Roja de Catalunya, Barcelona, 1992, pp. 77 y ss.
- «Elementos de Derecho Internacional Penal», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pp. 127-176.
- RUEDA FERNÁNDEZ, C., *Delitos de Derecho internacional*, editorial Bosch, Barcelona, 2001.
- SÁNCHEZ LEGIDO, A., *Jurisdicción universal y derecho internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.
- QUEL LÓPEZ, F. J. (coord.), *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática n.º 4, Madrid, 2000.
- SUNGA, L. S., *Individual responsibility in International Law for serious Human Rights violations*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 1992.
- VIVES CHILLIDA, J., «La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad», en *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz 2003*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, pp. 329-383.

TEXTOS A EXAMINAR

1. Nociones y tipificación de los crímenes de Derecho Internacional

A) SELECCIÓN DE ARTÍCULOS DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 DE AGOSTO DE 1949

a) Artículo 3.1 común a los cuatro convenios

«1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.»

b) Art. 50 del primer Convenio de Ginebra

«Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican algunos de los actos siguientes, si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio internacional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.» (BOE de 23 de agosto 1952).

B) ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR DE NÜREMBERG

«Artículo 6

El Tribunal, establecido por el acuerdo mencionado en el artículo primero para el enjuiciamiento y castigo de los grandes criminales de guerra de los países europeos del Eje, será competente para juzgar y castigar a todas las personas que, actuando por cuenta de los países europeos del Eje, hubieran cometido, individualmente o a título de miembros de organizaciones, cualquiera de los delitos siguientes.

Los actos siguientes, o uno cualquiera de ellos, son delitos sometidos a jurisdicción del Tribunal y comportan una responsabilidad individual.

a) *Delitos contra la Paz*: es decir, la dirección, la preparación, el inicio o la búsqueda de una guerra de agresión o de una guerra en violación de tratados, seguros o acuerdos internacionales, o la participación en un plan concertado o en un complot para la perpetración de uno cualquiera de los actos mencionados.

b) *Delitos de Guerra*: es decir, la violación de las leyes o usos de la guerra. Estas violaciones comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitati-

vo, el asesinato, el maltrato o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c) *Delitos contra la Humanidad*: es decir, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo, constituyan o no violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetradas, al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

Los dirigentes, organizadores, provocadores o cómplices que hayan tomado parte en la elaboración o ejecución de un plan o de un complot concertado para cometer cualquiera de los crímenes arriba definidos, son responsables de todos los actos realizados por todas las personas en ejecución de dicho plan.» (UNTS, vol. 82, pp. 285 y ss.)

C) CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

«*Las Partes contratantes,*

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Conviene lo siguiente.

Artículo I

Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal.

- a) Matanza de los miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigados, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.» (BOE de 8 de febrero de 1969).

D) CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DEL APARTHEID

«*Los Estados Partes en la presente Convención,*

Recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual todos los Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional,

Observando que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ciertos actos que pueden calificarse también de actos *apartheid* constituyen un delito de derecho internacional,

Convencidos de que una convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid* permitiría adoptar medidas más eficaces, tanto en el plano internacional como en el nacional, con objeto de reprimir y castigar el crimen de *apartheid*,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el *apartheid* es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de *apartheid* y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.

2. Los Estados Partes en la presente Convención declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de *apartheid*.

Artículo III

Se considerarán criminalmente responsables en el plano internacional cualquiera que sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado que:

a) Cometan los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen con ella;

b) Alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de *apartheid* o cooperen directamente en ella.» (Resolución 3.068 (XXVIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 30 de noviembre de 1973).

E) PROYECTO DE CÓDIGO DE CRÍMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

«Artículo 16. Crimen de agresión.

El que, en cuanto dirigente u organizador, participe activamente en la planificación, preparación, desencadenamiento o libramiento de una guerra de agre-

sión cometida por un Estado, u ordene estas acciones, será responsable de un crimen de agresión. » (Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, de 6 de mayo a 26 de julio de 1996, Doc. A/51/10).

Aspectos a considerar:

- Relación entre el Derecho internacional humanitario, el Derecho internacional de los Derechos Humanos y la tipificación de los crímenes de derecho internacional.
- La incriminación internacional del individuo.

2. Naturaleza jurídica de los crímenes de Derecho Internacional

A) PRIMER INFORME SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD, POR EL SR. DOUDOU THIAM, RELATOR ESPECIAL

«31. Es conveniente distinguir los crímenes de derecho internacional, es decir, aquellos cuya definición compete al derecho internacional, sin referencia alguna al derecho interno, de otra categoría de crímenes que, si bien acarrear consecuencias y efectos que pueden rebasar las fronteras, no son, en principio, crímenes de derecho internacional. La cooperación entre Estados para la represión de esta última categoría de crímenes ha dado lugar en ocasiones a una confusión que conviene disipar. La rapidez de los transportes y de los distintos medios de comunicación ha favorecido el bandolerismo internacional. Hoy en día, los autores de numerosos crímenes de derecho común recurren con frecuencia a tales medios para escapar de la justicia del país donde han cometido sus fechorías (...).

32. Para hacer frente a ese fenómeno, los Estados se han visto obligados a organizar su cooperación (...). El hecho de que los distintos países se hayan visto obligados, debido a las necesidades de la cooperación en esa esfera, a dar más flexibilidad al principio de la territorialidad de la ley penal ha creado una ilusión y se ha llamado «derecho penal internacional» a esa disciplina. Sin embargo, los crímenes de que ésta se ocupa son, en principio, crímenes de derecho interno, las jurisdicciones competentes para conocer de ellos son jurisdicciones internas y, por más que esos crímenes pueden convertirse en internacionales, ello ocurrirá

en virtud de convenciones o de las circunstancias en que se hayan cometido. En ese sentido se distinguen de los crímenes internacionales por naturaleza, que competen directamente al derecho internacional independientemente de la voluntad de los Estados.

(...).

34. Junto a los crímenes internacionales por naturaleza, es decir los que competen directamente al derecho internacional, existen crímenes internacionales definidos en virtud de una convención y crímenes internacionales que son calificados de tales exclusivamente en razón de las circunstancias en que han sido cometidos y esa coexistencia destruye la unidad del concepto de crimen internacional, en el que cabe distinguir tres categorías diferentes. La primera categoría, es decir, la de los crímenes de derecho internacional propiamente dichos, o crímenes internacionales por naturaleza, abarca los crímenes que atentan contra valores sagrados, contra principios de civilización, que deben ser protegidos como tales: los derechos humanos, la coexistencia pacífica de las naciones (...). La segunda categoría abarca crímenes que se han convertido en internacionales únicamente debido a las necesidades de la represión y que han sido trasladados del plano nacional al internacional en virtud de convenios concertados con ese fin. Por último la tercera categoría incluye los casos en que, por un concurso de circunstancias, la infracción pasa del derecho interno al internacional. Así sucede cada vez que un Estado es autor o cómplice de la infracción. Naturalmente, esa distinción no está tan clara en la realidad. A veces sucede que ciertos crímenes internacionales por naturaleza son objeto de convenios (...) Con frecuencia, empero, la reprobación precede al nacimiento de la convención y el objeto de ésta es simplemente consagrar una evolución moral (...) Igualmente, la tercera categoría de crímenes no tiene un carácter sui generis, ya que abarca crímenes de carácter interno cuya internacionalización se debe únicamente a la intervención de un Estado en su perpetración». (*Anuario CDI*, 1983, vol. II, Parte I) (Documento A/CN.4/364).

B) CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD

«Los Estados Partes en la presente Convención,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Conviene en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las «infracciones graves» enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según definición dada en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.» (Resolución 2.391 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 26 de noviembre de 1968).

C) COMENTARIO DE LA CDI AL ARTÍCULO 1.2 DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE CRÍMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD, APROBADO EN 1996

«Artículo 1. *Ámbito de aplicación del presente Código.*

1. El presente Código se aplica a los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad enunciados en la parte II.

2. Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son crímenes de derecho internacional punibles en cuanto tales, estén o no sancionados en el derecho nacional.

Comentario.

(...).

6) La cláusula inicial del párrafo 2 indica que el derecho internacional es la base para la tipificación penal de las categorías de comportamiento que constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad con arreglo a la parte II. De este modo, la prohibición de esas categorías de comportamiento y su punibilidad son consecuencia directa del derecho internacional.

(...).

9) La cláusula final del párrafo 2 confirma que el derecho internacional se aplica a los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad con independencia de que exista un derecho nacional correspondiente. El resultado es la autonomía del derecho internacional en la tipificación penal de las categorías de comportamiento que constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad con arreglo a la parte II.» (Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, de 6 de mayo a 26 de julio de 1996, Doc. A/51/10).

Aspectos a considerar:

- Diferenciar crímenes de Derecho Internacional y crímenes de trascendencia internacional.
- La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.
- La autonomía del Derecho Internacional en la tipificación de los crímenes de Derecho Internacional.

3. Las jurisdicciones internas y los crímenes de Derecho Internacional**A) ARTÍCULO 23.4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

«Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.

- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España»

B) ASUNTO PINOCHET: AUTO DEL PLENO DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL ADMITIENDO LA COMPETENCIA ESPAÑOLA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1998 (EXTRACTOS)

Antecedentes: *ver práctica n.º 20, apartado 4 c) de los Textos a examinar.*

«TERCERO. *Aplicabilidad actual del artículo 23, apartado cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial como norma procesal ahora vigente.*

El artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en cuanto proclama la jurisdicción de España para el conocimiento de determinados hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los delitos que enumera– no se aplica retroactivamente cuando la jurisdicción proclamada se ejerce en el tiempo de vigencia de la norma –tal sucede en este caso–, con independencia de cuál fue el tiempo de los hechos que se enjuician. El citado artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es norma de punición, sino procesal. No tipifica o pena ninguna acción u omisión y se limita a proclamar la jurisdicción de España para el enjuiciamiento de delitos definidos y sancionados en otras leyes. La norma procesal en cuestión ni es sancionadora desfavorable ni es restrictiva de derechos individuales, por lo que su aplicación a efectos de enjuiciamiento penal de hechos anteriores a su vigencia no contraviene el artículo 9, apartado tres, de la Constitución Española (...).»

C) COMENTARIO DE LA CDI AL PROYECTO DE CÓDIGO DE CRÍMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD APROBADO EN 1996

«Artículo 8. *Establecimiento de jurisdicción.*

Sin perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes previstos en los artículos 17, 18, 19 y 20, sean cuales fueren el lugar de comisión de esos crímenes y sus autores(...).

Comentario.

7. (...) Por lo que hace al derecho internacional, cualquier Estado Parte está facultado para ejercer su jurisdicción respecto del presunto responsable de alguno de los crímenes de derecho internacional enunciados en los artículos 17 a 20 que se halle en su territorio, en virtud del principio de la «jurisdicción universal», enunciado en el artículo 8. Se ha usado la frase «sean cuales fueren el lugar de comisión de esos crímenes y sus autores» en la primera disposición del artículo para despejar toda duda en cuanto a la existencia de una jurisdicción universal respecto de esos crímenes.

Artículo 9. Obligación de conceder la extradición o juzgar.

Sin perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, el Estado parte en cuyo territorio se hallare la persona que presuntamente hubiere cometido un crimen previsto en los artículos 17, 18, 19 ó 20 concederá la extradición de esa persona o la juzgará.

Comentario.

3. La obligación de juzgar o de conceder la extradición se impone al Estado de detención en cuyo territorio se hallare el presunto delincuente. El Estado de detención tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que esa persona sea juzgada por las autoridades nacionales de ese Estado o por otro Estado que indique que está dispuesto a juzgar el caso, al solicitar la extradición (...).

7. (...) Todo Estado parte en cuyo territorio se hallare un presunto delincuente será competente para juzgar el asunto, con independencia del lugar de comisión del crimen y de la nacionalidad del delincuente o de la víctima. La presencia física del supuesto delincuente ofrece base suficiente para que el Estado de detención ejerza su jurisdicción. Esta base excepcional para el ejercicio de la jurisdicción se denomina con frecuencia «principio de universalidad» o «jurisdicción universal». A falta de una solicitud de extradición, el Estado de detención no tendrá otra opción que someter el asunto a sus autoridades nacionales para que ejerzan la acción penal. Esta obligación residual tiene por objeto asegurar que los supuestos delincuentes sean juzgados por una jurisdicción competente, es decir, la del Estado de detención, a falta de una jurisdicción nacional o internacional alternativa». (Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, de 6 de mayo a 26 de julio de 1996, Doc. A/51/10).

Aspectos a considerar:

- Principios que determinan la competencia de las jurisdicciones nacionales sobre los crímenes de derecho internacional:
 - el principio de la jurisdicción universal,
 - el principio *aut dedere, aut iudicare*.

4. Jurisdicción penal internacional

A) ACUERDO PARA EL CASTIGO DE LOS GRANDES CRIMINALES DE GUERRA DE LAS POTENCIAS EUROPEAS DEL EJE, LONDRES, 8 DE AGOSTO DE 1945

«El Gobierno provisional de la República Francesa y los Gobiernos de Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (denominados en adelante «los signatarios») actuando en interés de todas las naciones Unidas por sus representantes debidamente autorizados, han concluido el siguiente acuerdo:

Artículo primero

Se establecerá un Tribunal Militar internacional, después de consultar con el Consejo de Control en Alemania, para juzgar los criminales de guerra cuyos crímenes no tienen una localización geográfica precisa, bien sean acusados individualmente, o en tanto que miembros de organizaciones o de grupos, o en esa doble condición.
(...)

Artículo 6

Ninguna disposición del presente Acuerdo puede entenderse en detrimento de la jurisdicción o la competencia de los Tribunales nacionales o de los Tribunales de ocupación ya establecidos, o que sean creados, en los territorios aliados o en Alemania para juzgar a los criminales de guerra.» (UNTS, vol. 82, pp. 279 y ss.).

B) CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

«Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enume-

rados en el artículo III serán juzgados por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

(...)

Artículo VII

A los efectos de extradición el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las partes contratantes se comprometen en tal caso a conceder la extradición conforme a su legislación y a los Tratados vigentes.» (BOE de 8 de febrero de 1969).

C) VIOLACIONES GRAVES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL TERRITORIO DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA

Antecedentes: (Véase práctica número 30).

a) Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad de 22 de febrero 1993

«(...) Recordando el párrafo 10 de su resolución 764 (1992), de 13 de julio de 1992, en el que reafirmó que todas las partes tenían el deber de cumplir las obligaciones impuestas por el derecho internacional humanitario, especialmente los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que quienes cometieran u ordenaran la comisión de violaciones graves de los Convenios eran responsables personalmente de dichas violaciones,

Recordando también su resolución 771 (1992), de 13 de agosto de 1992, en la que, entre otras cosas, exigió que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares en Bosnia y Herzegovina pusieran término de inmediato a todas las violaciones del derecho internacional humanitario,

Recordando además su resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, en que pidió al Secretario General que, con carácter de urgencia, estableciera una comisión de Expertos imparcial que se encargara de examinar y analizar la información presentada de conformidad con las resoluciones 771 (1992) o 780 (1992), junto con cualquier otra información que la Comisión de Expertos pudiera obtener, con objeto de presentar al Secretario General las conclusiones a que llegase sobre las pruebas de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia,

Habiendo examinado el informe provisional de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 (1992) (S/25.264), en que la Comisión observa que la decisión de establecer un tribunal ad hoc de crímenes de guerra en relación con los acontecimientos ocurridos en el territorio de la ex Yugoslavia estaría en consonancia con la orientación de los trabajos de la Comisión,

Expresando una vez más su profunda alarma ante los informes que siguen dando cuenta de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia, con inclusión de asesinatos en masa y la continuación de la práctica de la «depuración étnica»,

Determinando que esta situación constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Resuelto a poner fin a estos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables,

Convencido de que en las circunstancias particulares que reinan en la ex Yugoslavia, la creación de un tribunal internacional permitiría alcanzar este objetivo y contribuiría al restablecimiento y el mantenimiento de la paz,

(...) 1. Decide que se establezca un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.»

b) Opinión del Gobierno de México de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad

«Introducción

1. El Gobierno de México desea dejar constancia de su satisfacción por la determinación que ha prevalecido en el seno del Consejo de Seguridad para promover la vigencia del derecho internacional humanitario en los Estados que conforman la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia. En este sentido, México afirma su respaldo a las resoluciones del Consejo de Seguridad, incluida la resolución 808 (1993), por las que se exige un término inmediato a todas las violaciones del derecho internacional humanitario, en particular aquellas que ocurren en el territorio de Bosnia y Herzegovina.

2. México desea, sin embargo, señalar su preocupación ante algunos aspectos del procedimiento que se siguió para decidir la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Asimismo, el Gobierno mexicano desea ofrecer sus pun-

tos de vista respecto de la competencia y de las reglas de procedimiento del tribunal que llegara a establecerse.

Creación de un tribunal penal internacional

3. Es evidente que la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad plantea cuestiones respecto de las cuales aún no existe una opinión generalizada en el seno de la comunidad internacional. En primer término, la creación de una jurisdicción penal internacional se halla estrechamente vinculada al ejercicio de la soberanía del Estado, tanto desde el punto de vista de la competencia territorial, como en lo que hace a la competencia personal. Ello explica que la Asamblea General, a través de la Comisión de Derecho Internacional no haya desahogado todavía el mandato que le fue conferido, en lo referente al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad con el que se relaciona la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Puede imputarse esta demora a la ausencia de voluntad política de los Estados Miembros. Sin embargo no puede negarse que las carencias en el desarrollo progresivo del derecho internacional, tales como la ausencia de una definición de la agresión durante casi dos décadas, impidió que se avanzara en el examen de este tópico.

4. La decisión adoptada por el Consejo de Seguridad no tiene antecedentes en los anales de la Organización de las Naciones Unidas. Si bien existe el precedente histórico del Acuerdo de Londres de 1945 que creó el Tribunal de Nuremberg y la posterior formulación de los principios contenidos en la resolución 95 (I) de la Asamblea General que consagran la responsabilidad de los individuos por violaciones al derecho humanitario, nunca antes se había emprendido la creación de un tribunal penal internacional que no fuese resultado de la acción de un grupo de potencias vencedoras. No puede encontrarse en la Carta de las Naciones Unidas disposición expresa en que pueda fundamentarse la competencia del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General para establecer, con fuerza obligatoria, una jurisdicción penal especial.

5. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe reconocerse que la situación por la que atraviesa la ex Yugoslavia, constituye una amenaza para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la cual justifica plenamente la intervención del Consejo de Seguridad al amparo del Capítulo VII de la Carta. En este sentido la creación de un tribunal penal internacional como el que alude la resolución 808 (1993), debe entenderse como una medida concebida para poner fin al conflicto que tiene lugar en la ex Yugoslavia.

6. Dadas las extraordinarias circunstancias que propiciaron la decisión de crear el tribunal, éste reviste un carácter especial y por lo mismo no constituye precedente alguno para el establecimiento en un futuro de una jurisdicción penal internacional, con carácter obligatorio, universal y permanente. Cualquier tribunal con tales características, deberá tener jurisdicción facultativa y deberá constituirse como resultado de una convención o un tratado internacional libremente suscrito por los Estados, con base en las recomendaciones que al efecto emita la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General.»

D) DECISIÓN DE LA SALA DE APELACIONES DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, DE 2 DE OCTUBRE DE 1995, CASO DUSKO TADIC

Antecedentes: *El Tribunal ad hoc para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en el territorio de la antigua Yugoslavia, establecido por el Consejo de Seguridad el 25 de mayo de 1993, resolución 827 (1993), reclamó la puesta a disposición del Tribunal del Sr. Dusko Tadic, de origen serbio. Dicha persona había sido identificada y detenida por las autoridades alemanas como presunto responsable de graves violaciones del derecho internacional humanitario por su actuación como guardián en distintos campos de prisioneros en el territorio de Bosnia-Herzegovina. Durante la primera fase del proceso ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal, la defensa del Sr. Tadic planteó una excepción sobre la propia competencia del Tribunal. El 2 de octubre de 1995 la Sala de Apelaciones decidió confirmar la competencia del Tribunal.*

«12. En suma, si el Tribunal no hubiera sido creado legalmente, no estaría dotado de poder legítimo para decidir en lo relativo a la fecha, el lugar, las personas o el ámbito de competencia material. La apelación basada en la ilegalidad de la constitución del Tribunal Internacional afecta a la esencia misma de la competencia en tanto que poder para ejercer la función judicial en cualquier ámbito(...).

38. La creación del Tribunal Internacional por el Consejo de Seguridad no significa, sin embargo, que éste le haya delegado alguna de sus funciones propias o el ejercicio de ciertos poderes propios. No significa tampoco que el Consejo de Seguridad usurpe parte de una función judicial que no le pertenece y que, según la Carta, pertenece a otros órganos de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad ha recurrido a la creación de un órgano judicial bajo la forma de un tribunal penal internacional como un instrumento para el ejercicio

de su propia función principal de mantener la paz y la seguridad, es decir, como una medida que contribuye al restablecimiento y al mantenimiento de la paz en la antigua Yugoslavia.

(...).

40. Por las razones mencionadas, la Sala Apelaciones considera que el Tribunal Internacional ha sido legalmente establecido como una medida en virtud del Capítulo VII de la Carta.» (35 *International Legal Materials* 32, 1996).

E) ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL ADOPTADO EL 17 DE JULIO DE 1998 POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

«Artículo 1. *La Corte.*

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional («la Corte»). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 5.1. *Crímenes de la competencia de la Corte.*

La competencia de la corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio.
- b) Los crímenes de lesa humanidad.
- c) Los crímenes de guerra.
- d) El crimen de agresión.

Artículo 25. *Responsabilidad penal individual.*

1. De conformidad con el presente Estatuto la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto(...).».

(A/CONF.183/...-Roma de 15 de junio a 17 de julio de 1998; Doc. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998).

Aspectos a considerar:

- Relación entre la incriminación internacional del individuo, extradición y derecho de asilo.
- La creación de Tribunales Penales ad hoc por el Consejo de Seguridad y el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.